

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de manera amplia en el mundo, el 25 de marzo se conmemora al niño por nacer y tiene por finalidad reconocer, promover y defender la vida humana desde que ha sido concebida en el vientre de la madre. Aquella fecha es un esfuerzo para impulsar una cultura de vida que asegure la promoción de la dignidad humana de la persona en todas sus etapas.

Derivado de lo anterior, se presenta una iniciativa de Ley que tiene por objeto efectivizar los ya reconocidos derechos económicos, sociales y culturales del ser humano por nacer y la mujer embarazada, mediante la inclusión expresa de la obligación a la protección integral de la maternidad y la vida, desde la etapa gestacional, así como de la vertiente que tendrán que observar las políticas públicas en materia de desarrollo social para asegurar el apoyo a esta población que suele encontrarse en situación de vulnerabilidad.

2. Que la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos representa el cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano respecto al reconocimiento de los derechos fundamentales como inherentes a la persona. Así lo establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Todas las personas que viven o transitan en México gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De los anteriores, cabe mencionar el derecho constitucional a la no discriminación por sexo, por condiciones de salud, edad, condiciones sociales, estado civil, entre otros.

El párrafo tercero del citado artículo deja en claro que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

3. Que en el plano internacional, la preocupación por brindar la más amplia protección de estos derechos a todas las personas ha dado origen a diversos instrumentos cuya observancia resulta obligatoria para los Estados que los adoptan. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que México es parte y en cuyo artículo 11, punto 1, se establece que “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

En el mismo contexto, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2542 (XXIV), en su artículo 8, refiere que “Cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, planificar medidas de desarrollo social como parte de los planes generales de desarrollo, de estimular, coordinar o integrar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas de desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país”.

En el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso sobre la protección a la persona en todas sus etapas de desarrollo, así como la obligación del Estado para la implementación de las medidas necesarias para

asegurar las condiciones sociales, económicas y culturales óptimas y dignas que efectivicen sus derechos.

Específicamente, tres instrumentos internacionales señalan la protección jurídica del ser humano en gestación. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en el artículo 25, que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. En segundo lugar, la Declaración de los Derechos del Niño, en el principio 4, señala que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Además, el instrumento internacional señala que el niño tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; para lo que deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso, atención prenatal y postnatal. En tercer lugar, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 4.1 reconoce que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho debe estar protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, ya que tutelan y protegen bienes jurídicos de las personas como unidad. En este sentido, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) no son una mera declaratoria de buenas intenciones por parte de los Estados y la comunidad internacional, sino que son derechos que derivan de tratados internacionales de derechos humanos que parten de una visión holística de la persona, a la cual se le reconoce su dignidad inherente, que debe ser respetada y protegida.

Los DESC derivan de los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que reconocen la posibilidad de realizar el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, y liberado del temor y de la miseria. A menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, el reconocimiento a la dignidad humana resulta incompleto.

4. Que en la interpretación jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales, tal como la tesis jurisprudencial P./J.13/2002, que establece la constitucionalidad de la protección a la vida como un derecho fundamental, sin el cual no puede haber existencia ni goce de los derechos secundarios o derivados:

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los

individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”.

Además, el máximo órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a la vida, así como su protección, al tomar en consideración la importancia de la tutela del producto de la concepción, como una manifestación de la maternidad de la mujer, son derechos derivados del marco constitucional y convencional del sistema jurídico. Por ello, tanto a la mujer embarazada como al ser humano en gestación les corresponde una protección como sujetos de derecho. Al respecto, la Corte señala que:

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el

diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.”.

5. Que la protección jurídica de la mujer embarazada actualmente se encuentra orientada al acceso a los servicios e insumos médicos, así como de la seguridad social. Esta protección deviene del artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta porción normativa constitucional establece que las mujeres trabajadoras gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada como aproximada para el parto y seis semanas posteriores a aquel. Durante este periodo, la mujer deberá percibir su salario íntegro y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación laboral.

6. Que existe un debate con relación al reconocimiento del ser humano en gestación como titular de derechos, debido a los cuales el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar. Al respecto, el Código Civil Federal, en el Libro Primero, Título Primero, relativo a las Personas Físicas, establece, en el artículo 22, que, si bien, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.

7. Que en este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro señala, en su artículo 2, que el Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte.

8. Que a su vez, el artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro señala que los supuestos de incapacidad jurídica no se traducen en restricciones que no permitan el goce de los derechos, sino todo lo contrario. Estas restricciones de ejercicio de derechos por sí no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.

9. Que el derecho a la vida no solo considera o implica la prohibición de matar y el derecho a gozar del bien jurídico de la vida, sino que, de igual manera, contiene el derecho personal y la obligación Estatal de garantizar a la persona los medios necesarios que permitan su subsistencia y desarrollo de forma digna y que le permita efectivizar los múltiples derechos derivados de este.

Ya que los derechos humanos permiten la protección de la persona en su dignidad, libertad e igualdad, con la finalidad de que pueda desenvolverse de manera plena en todos los ámbitos de su vida, como lo es el social, político, económico y cultural, deben desplegarse las medidas necesarias para que los derechos no sean limitativos o enunciativos, sino que existan las acciones y medios concretos que efectivicen la tutela del bien jurídico, en este caso, el derecho a la vida, que se puede abordar a través de la efectivización de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer embarazada y del bebé en gestación.

Como ha quedado expuesto, la interdependencia e indivisibilidad de aquellos derechos permite distinguir y atender aquellas situaciones que representan factores de vulnerabilidad, por lo que, la mujer embarazada soltera, separada, divorciada o viuda constituye un sector vulnerable que no se atiende actualmente de manera integral. Por el contrario, la mayoría del apoyo que aporta el Estado está orientado solamente al acceso a servicios de atención médica, los cuales, si bien son necesarios, no terminan por atender los aspectos multidimensionales de la mujer embarazada y del ser humano en gestación. Esta situación puede, en el mediano plazo, constituir problemas generales y públicos que tengan un impacto en la sociedad.

10. Que las consecuencias de las desigualdades sociales que contribuyen al incremento de la morbilidad y mortalidad infantil y materna suponen un enorme costo para el Estado, ya que el sistema de salud, la economía y las propias familias, terminan experimentando afectaciones derivadas de lo anterior.

El Centro en Desarrollo de la Niñez de la Universidad de Harvard, a través de la investigación “Las primeras experiencias pueden alterar la expresión génica y

afectar a largo plazo el desarrollo”, detalla que la ciencia indica que la composición de los genes durante el desarrollo fetal e infantil pueden tener influencias significativas en la arquitectura del cerebro que duran toda la vida. El centro académico apunta que los diseñadores de políticas públicas pueden tomar ventaja de la información ofrecida en la investigación para que, por medio de acciones efectivas, puedan contribuir al desarrollo óptimo durante la etapa del desarrollo fetal e infantil en relación con los genes del menor, para que en consecuencia pueda haber beneficios a largo plazo en su salud mental, psicológica y física. El estudio concluye que, procurando la reducción en la exposición de la mujer embarazada y los infantes en ambientes y experiencias que puedan tener un impacto negativo en su expresión génica se puede lograr atender preventivamente distintos problemas sociales.

De lo anterior resulta que la efectivización de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de la mujer embarazada y el niño por nacer permitirá conseguir una maternidad y etapa gestacional sin riesgo. Además, la eliminación de las barreras sociales, económicas y culturales que limitan las opciones de las personas y su capacidad de tomar decisiones, tendrán un impacto positivo en todos los ámbitos de la vida de las personas en todas sus etapas de vida.

La salud materna y la salud infantil constituyen una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3 exhorta a garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas para todas las edades. México forma parte de dicho esfuerzo y ratifico su compromiso por impulsar las metas de la agenda, al respecto una meta planteada es la de reducir para el año 2030 la tasa de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100,000 nacidos vivos, así como poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1000 nacidos vivos, y la mortalidad de niños menores de 5 años al menos hasta 25 por cada 1000 nacidos vivos.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 Y 15, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 10; se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una nueva fracción X al artículo 15; todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 10. Sin perjuicio de...

I. a la XII. ...

Las acciones de política pública que lleve a cabo el Estado para efectivizar estos derechos beneficiarán a las personas, en todas sus etapas, desde la gestación hasta la muerte natural.;

Artículo 15. Las políticas públicas ...

I. a la VII. ...

VIII. Atención a personas en situaciones de vulnerabilidad;

IX. Equidad de género, y

X. Atención y apoyo a la mujer embarazada y a la infancia prenatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo: Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO.**

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTÍCULOS 10 Y 15, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO)**